

## **152. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA FORMULACIÓN DE UN CONVENIO REGIONAL SOBRE EL ATÚN EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL**

1. Derecho de soberanía de los Estados ribereños sobre la totalidad de los recursos pesqueros existentes en sus aguas jurisdiccionales, inclusive las especies denominadas altamente migratorias, para beneficio prioritario de sus pueblos y a fin de que la explotación racional se desarrolle con el propósito de asegurar su conservación.

2. La conservación, protección y óptima utilización del recurso, deberán ser los objetivos fundamentales de un Convenio Regional en materia atunera.

3. Para los efectos del Convenio, se entenderá por óptima utilización, la explotación racional de los recursos, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sostenible.

4. Los túnidos son especies migratorias que cubren una amplia área de desplazamiento en el Océano Pacífico Oriental, por tanto, a fin de asegurar su conservación y regular su explotación, es necesario promover la creación de una organización regional al efecto, que debe contar con un Consejo que adopte sus decisiones por consenso.

5. La Organización Regional debe contar con los mecanismos necesarios para obtener e intercambiar entre sus miembros, los datos científicos que se requieran para cumplir con los objetivos de la misma, especialmente el de la conservación del recurso.

6. El área de aplicación del Convenio será la del desplazamiento en el Pacífico Oriental de las especies reguladas, tanto dentro de las aguas jurisdiccionales de los Estados miembros, como en las zonas de Alta Mar adyacentes a ellas.

7. Las especies altamente migratorias reguladas por el Convenio, deberán ser, prioritariamente, aquellas cuyos volúmenes de pesca hace necesaria su urgente conservación, en base a la mejor evidencia científica disponible.

8. Podrán ser parte del Convenio, todos los Estados ribereños del Pacífico Oriental y los Estados que hayan venido pescando en la región dichos recursos. El Consejo deberá decidir sobre la admisión de otros

miembros por la vía de la adhesión al Convenio, respetando el principio de la saturación de la pesquería cuando éste sea aplicable.

9. En aplicación de los derechos de soberanía que corresponden a los Estados ribereños sobre los mencionados recursos, éstos podrán otorgar licencias de acceso o permisos de pesca a los excedentes de los mismos en sus aguas jurisdiccionales, que atiendan a un régimen regional de conservación.

10. Los Estados ribereños comunicarán al organismo regional respectivo sobre los excedentes de pesca que pone a disposición de los otros Estados. La Organización Regional que se creará por el Convenio respectivo, otorgará los permisos de pesca o licencias de acceso para la utilización de estos recursos en las aguas internacionales.

11. Necesidad, con fines de asegurar la conservación, de la determinación de una cuota de captura global permisible en el área en cuestión, de acuerdo con las mejores informaciones científicas disponibles. La cuota global incorporará las cuotas nacionales respectivas, de conformidad con la concentración del recurso en cada zona.

12. Con el objetivo siempre de garantizar la conservación de las especies, los Estados ribereños informarán sobre los volúmenes de pesca realizados en sus aguas jurisdiccionales, y a través de los esquemas respectivos, se recabará la información sobre las capturas en aguas internacionales.

13. Cualquier régimen que se acuerde deberá incluir disposiciones concretas sobre fiscalización y control.

14. El Convenio en referencia dará debida atención a la necesidad de promover el desarrollo de la capacidad pesquera en aquellos países ribereños que aún no han podido capturar la concentración de recursos existentes en sus aguas, tomando en consideración las necesidades de las embarcaciones en desventaja.